

6 DE MAYO DE 2019

Necesito que vaya a la casa de Pakistan y mire como esta pídale las llaves a marina en el kennedy si es necesario cambie las guardas 03:58

Pídale a marina el número de cuenta de las villas villas para pagar la administracion 04:00

Erre pa 05:11 ✓✓

Yo voy averiguó 05:12 ✓✓

Hoy eso 05:12 ✓✓

Y le digo cuanto cuesta la chapa nueva y cuanto la administración todo good 05:13 ✓✓

Es para cambiar las guardas no la chapa y mirar el machi breve de afuera 07:11

😊 | Escribe un mensaje



Es para cambiar las guardas no la chapa y mirar el machi breve de afuera 07:11

La administradora se llama Nancy gamboa 07:12

El machimbre de afuera 07:13

La cuenta es para ver si la puedo pagar desde aqui 07:13

Erre 08:01 ✓✓

Pa 08:01 ✓✓

10 DE MAYO DE 2019

Pa 12:35 ✓✓

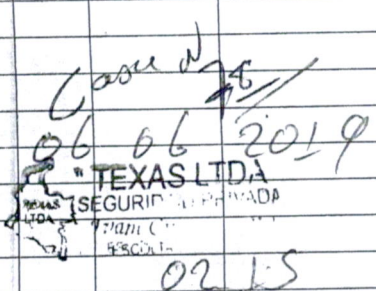
Cuesta 50 el cambio de guardas 12:35 ✓✓

La chapa nueva 12:35 ✓✓

95 12:36 ✓✓



EMPRESA DE VIGILANCIA TEXAS L

FECHA			HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
DIA	MES	AÑO			
					<p>nevera (01) despertador (02) bates tenis (01) linterna (04) combi des (01) radio punto para punto todo en un paquete y se le da José Vief Gómez Cede</p> <p>Departamento: D. J. J.</p>
05	06	19	11:39	SALIDA TRASTEO CASA 51	<p>A LA HORA Y FECHA LA SEÑORA LUZ MARINA TIQUE REYES, SACA DEL CONJUNTO UN TRASTEO DE LA CASA SI EN UN CAMION TURBO VINDO TINTO DE PLACAS CRC 976, SE INFORMO A LA ADMINISTRADORA LA CUAL DA EL AVAL PARA LA SALIDA DE DICHO TRASTEO, DEJO ANOTACION ANTE CUALQUIER NOVEDAD, GUARDA DE TURNO, DIEGO REYES.</p>
05	06	19	13:31	SALIDA TOMAS CASA 71	<p>A LA HORA LA SEÑORA ROSALBA CASALIAS AUTORIZA VIA TELEFONICA LA SALIDA DEL CONJUNTO DEL JOVEN TOMAS, DEJO ANOTACION ANTE CUALQUIER NOVEDAD.</p>
05	06	19	18:00	ENTREGA PUESTO	<p>CON LOS SIGS ELEMENTOS 01 PISTOLA A GAS PIMICITA, 01 BOLLINO, 01 RADIO PARA TAXI, 01 RADIO PUNTO A PUNTO, 01 RADIO PARA TAXI, 01 TELEFONO CELULAR, 01 TELEFONO AVANTE 03 MINUTAS, 01 DVR, 01 TV, 01 NEVERA, 01 VERTILOR, 002, TODO S/ 1/2 G.</p> <p>G/LE PORTERIA:</p>
05	06	19	19:48	Batle	<p>A la hora y fecha llamo una telefonista la señora Nancy administradora que el señor Gabriel arbio probó (con) batle al señor maría</p> <p>  </p> <p> también se revisa al puesto de guardia con la presencia de un viceata con su rol </p>

Original
RAÚL
EXCEPCIONES PREVIAS Y
CONTESTACIONES

Doctora
DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: **EXCEPCIONES PREVIAS**
PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
RAD. **2019 - 00169**

VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.014.813 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional N° 210.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandado Doctor **RAÚL ESMIR GARCÍA VILLAMIZAR**, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.294.331 expedida en Girardot, residente y domiciliado en la ciudad de Tame (Arauca), respetuosamente solicito a su Despacho que, previo al trámite del presente proceso, con citación y audiencia de la señora **LUZ MARINA TIQUE REYES** persona mayor y vecina de la ciudad de Girardot, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

TERCERA: Condenar a la señora Luz Marina Tique Reyes, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora Luz Marina Tique Reyes impetró ante su Despacho demanda contra mi poderdante Raúl Esmir García Villamizar, acción dirigida a que se declare la existencia de una relación marital de hecho desde hace dieciocho (18) años; se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; y se decrete el emplazamiento de los acreedores de la sociedad.

SEGUNDO: Tal como se expuso en el escrito de contestación de la demanda, la relación sentimental entre los aquí partes inició cuando la señora Tique Reyes era estudiante de la Universidad Cooperativa, Sede Girardot, en donde mi poderdante era docente, sin que ésta fuera la génesis de la unión marital de hecho, puesto que es varios años después que inicia la convivencia de los aquí partes, en razón a que el demandado sostenía otra relación sentimental.

TERCERO: Es preciso señalar que la convivencia por ellos iniciada no fue ininterrumpida desde esa fecha, pues en el mes de julio de 2011 la señora Tique Reyes le pide al Doctor García Villamizar que se fuera de la casa en la que residían en Tame (Arauca), viviendo el demandado un (1) mes en un hotel ante la terminación de la relación sentimental.

CUARTO: En el mes de julio del año 2011 la salud de la progenitora del aquí demandado empeora, lo que conllevó a que éste regresara a su hogar en el municipio de Flandes (Tolima), con el fin de estar cerca de ésta, quien finalmente fallece en el mes de agosto de ese mismo año, sin que durante esa difícil situación mi prohijado contara con la ayuda, socorro o apoyo por parte de la señora Tique Reyes, quien mantuvo su residencia en el municipio de Tame (Arauca), en donde se encontraba trabajando, regresando al hogar de sus progenitores en el mes de octubre del año referido.

QUINTO: Desde el mes de agosto de 2011 y hasta el mes de marzo de 2012 mi prohijado fijó su residencia en el municipio de Cunday (Tolima) en donde se encontraba trabajando, tiempo durante el cual viajaba de forma esporádica al municipio de Flandes (Tolima), por lo cual se tiene que es hasta el mes de abril del año 2012 cuando inicia la convivencia ininterrumpida como compañeros permanentes entre los aquí partes, momento en el que retoman la vida en común en el Condominio Pakistán.

SEXTO: Durante la convivencia de los aquí partes el Doctor García Villamizar ha laborado en distintas instituciones prestadoras de salud, como lo fueron el Hospital Santa Rosa de Suárez – Tolima (enero a diciembre de 2013), el Hospital San Antonio E. S. E. de Ambalema Tolima (octubre a diciembre de 2014), Sanatorio de agua de Dios – Cundinamarca (15 de enero a 14 de abril de 2015), Empresa Dumian Medical S. A. S. de Girardot – Cundinamarca (febrero de 2016 a marzo de 2017), e Instituto Médico Integrado S. A. S. de Manizales - Caldas (Junio a noviembre de 2018),

SEPTIMO: A pesar de los altibajos de la relación y de haber decidido unilateralmente la demandante el romper con su obligación de compartir lecho con su entonces compañero permanente, ésta se mantuvo hasta el mes de noviembre de 2018, momento en el cual el Doctor García Villamizar recibe oferta laboral en el Hospital San Antonio Moreno y Clavijo de Arauca, por lo que procede a informar esto a la señora Tique Reyes, solicitándole que trasladaran su domicilio al municipio de Tame, a lo cual recibió una negativa por parte de la aquí demandante, con el argumento de que se iría a vivir junto a su progenitor, en razón de su estado de salud, manteniendo tal residencia hasta la fecha.

OCTAVO: Si bien la demandante conservó llaves de la que fuere último domicilio de los excompañeros permanentes, ante la formalización de la ruptura de la relación, el Doctor García Villamizar solicita a su hijo Juan Manuel García García que se haga cargo del cuidado del inmueble, realice el pago de los servicios públicos y de la administración, y cambie las guardas del inmueble, tal y como consta en impresiones de las conversaciones entabladas por ellos vía whatsapp el 6 de mayo de 2019 y posteriores.

NOVENO: Por autorización expresa del Doctor García Villamizar, dada el 1 de junio de 2019, la administración del Condominio Pakistán ubicado en el municipio de Flandes (Tolima) permite que la señora Tique Reyes realice el trasteo de algunos bienes muebles de su propiedad que se encontraban en el inmueble, llevando consigo de forma abusiva otros que habían sido adquiridos por el aquí demandado.

DÉCIMO: Puede observarse entonces que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 17 de mayo de 2019, la demandante señora Luz Marina

Tique Reyes no se encontraba residiendo en la casa 51 Etapa I del Condominio Pakistán en el municipio de Flandes – Tolima, como lo expone erróneamente el apoderado de la actora en la demanda, y mucho menos para la fecha en que se presenta la subsanación de la misma, es decir para el 17 de junio de 2019, puesto que había modificado su domicilio a la ciudad de Girardot – Cundinamarca, una vez se terminó la relación sentimental.

DÉCIMO PRIMERO: Corolario, a la luz del contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, la presente demanda debió de ser radicada en el domicilio del demandado, esto es en la ciudad de Tame – Arauca, toda vez que la demandada no mantuvo el domicilio común anterior, es decir Flandes – Tolima, ya que la demandante modificó su lugar de residencia a la de su progenitor en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, específicamente en la casa 3 de la manzana 4 del barrio Kennedy, al finalizar la relación sentimental.

DÉCIMO SEGUNDO: Es preciso tener en cuenta que, a pesar de no existir relación sentimental, en el mes de abril del año 2019 la demandante se trasladó a Tame – Arauca, residiendo aproximadamente dos semanas con el demandado, momento en el cual suscriben el documento¹ descrito en el numeral 2 del acápite de hechos, por lo que, de pretenderse que ésta sea la fecha de terminación de la unión marital de hecho se debe tener como último domicilio común de los aquí partes ese municipio.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de falta de competencia, regulada por el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y por ende se solicita la remisión del expediente al municipio de Tame - Arauca.

DÉCIMO CUARTO: En lo concerniente a la excepción previa de inepta demanda, basta con revisar el acápite de pretensiones del escrito introductorio, cuya pretensión final reza "3- (sic) Se decrete el emplazamiento de los acreedores de la sociedad", misma que no concuerda con las demás peticiones de la parte atora, puesto que se tiene que las primeras tres versan respecto a un asunto declarativo cuyo trámite es el procedimiento verbal contenido en los artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto que la transcrita hace parte de un asunto liquidatorio, cuyo trámite se encuentra en el artículo 523 ibídem.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 88 ibídem contempla como requisito sine qua non para acumular pretensiones que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, situación que claramente no se enmarca dentro del caso de estudio, motivo por el cual me permito invocar la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: Así mismo, de la lectura de los acápites de hechos y pretensiones se evidencia que la parte actora no cumplió en debida forma con los requisitos formales de la demanda, en especial los contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, pues no se expresa la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho que se pretende sea declarada, y mucho menos de la sociedad patrimonial, situación que no puede ser subsanada en la etapa probatoria, como lo pretende el profesional del derecho

¹ Escrito con presentación personal ante el Notario Único de Tame - Arauca de fecha 25 de abril de 2019.

que representa a la demandante, puesto que sin tales datos es difícil ejercer en debida forma el derecho a la defensa, y al ser descubiertos al momento de los testimonios se vulnera también el derecho al debido proceso y a un juicio justo, ya que no es posible realizar un pronunciamiento expreso sobre esto en la contestación de la demanda, perdiendo con ello la oportunidad de contradecir las posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conformó y terminó la comunidad de vida de los aquí partes.

Es preciso destacar, como se dijo en la contestación de la demanda, que el Doctor Jorge Rodrigo Castilla Rentería concurrió al trámite judicial de Divorcio del matrimonio civil del Doctor Raúl Esmir García Villamizar, como apoderado de la parte pasiva, señora Piedad García de García, el cuál finalizó con sentencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, bajo el radicado 2009-00249, e igualmente representó a la señora Piedad en trámite de partición adicional que se adelantó ante el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Espinal – Tolima en contra de mi prohijado, por lo que era claro conocedor de la fecha en la que podría nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho, conforme al literal b del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, omitiendo de forma deliberada tal información.

En tal sentido, no es posible restar valor a la actitud omisiva del apoderado de la demandante, toda vez que su obrar raya con faltas disciplinarias a la ética con la que debemos actuar los profesionales del derecho, y el respeto que debemos mostrar tanto para la administración de justicia como para nuestra contraparte, siendo un deber de todo abogado el recto actuar al ejercer nuestra profesión, y por ello me permito invocar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, al no indicar con precisión y claridad lo que se pretende, y al no determinar los hechos que le sirven de fundamento a sus suplicas.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES:

- Copia de conversaciones vía whatsapp entre el demandado Doctor Raúl Esmir García Villamizar y su hijo Juan Manuel García García, en donde le solicita ponerse al frente del inmueble ubicado en la casa 51 etapa I del Condominio Pakistán, en el municipio de Flandes – Tolima.
- Copia de respuesta a derecho de petición, expedida el 17 de enero de 2020 por la señora Nancy Patricia Gamboa Quintero, en calidad de administradora de la etapa I del Condominio Pakistán ubicado en el municipio de Flandes (Tolima), en la cual se indica que la señora Tique Reyes hace el retiro de algunos bienes muebles de la casa 51, el 5 de junio de 2019, conforma a autorización del aquí demandado, realizada el 1 de junio del mismo año.

II. TESTIMONIAL.-

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se solicita recibir los testimonios de:

- JUAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, quien rendirá testimonio de todos y cada uno de los puntos consignados en esta contestación, y podrá ser citado en la Casa 7 de la Etapa I, del Condominio Bello Horizonte del municipio de Girardot (Cundinamarca).
- ROSALBA CASALLAS, quien rendirá testimonio de todos y cada uno de los puntos consignados en esta contestación, y podrá ser citada en la casa 71 de la Etapa I, en el Condominio Pakistán del municipio de Flandes (Tolima).

Los anteriores testimonios se solicitan con el fin de que testifiquen sobre los hechos relacionados en lo pertinente a la excepción de falta de competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud en Invoco como fundamento de derecho los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

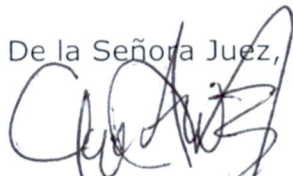
NOTIFICACIONES

A la parte actora en su lugar de residencia, esto es la manzana 4 casa 3 del Barrio Kennedy en la ciudad de Girardot (Cundinamarca).

A mi poderdante en el lugar indicado en la demanda.

A la suscrita en la Secretaría del Despacho, en la carrera 79 No. 19 - 20, Torre 2 - 704, en el correo electrónico abogadaviviana17@hotmail.com, o al abonado celular 3218798958.

De la Señora Juez, respetuosamente,



VIVIANA ALEJANDRA GAONA CARABALLO
C. C. No. 1.019.014.813 de Bogotá
T. P. No. 210.279 del C. S. de la J.